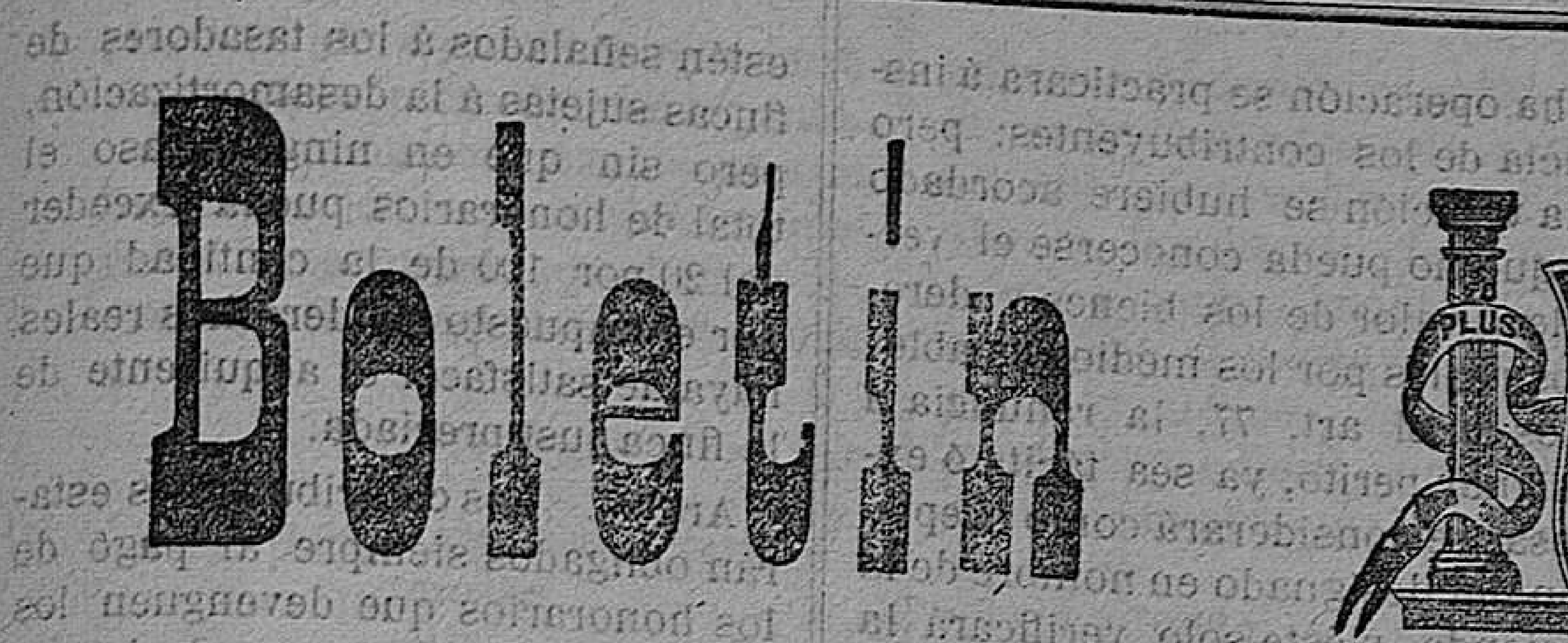
Año económico de 1896-97. Jueves 8 de Octubre Número 84




DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna hace más de dos meses, Bernardino Alén Lemos, vecino de Cacabelos, Ayuntamiento de Cenlle, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la guardia Civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 19 años.
Ojos castaños.
Color trigueño.
Barba ninguna.

Orense 8 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Castromocho, decretada por V. S. en 14 de Agosto último, ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 11 del actual, se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Castromocho, decretada con fecha 14 de Agosto por el Gobernador civil de Palencia.

Resultan, entre otros cargos, los siguientes: que los fondos del Pósito y los municipales se encuentran en una sola caja en casa del Secretario; que de 136 sesiones ordinarias que ha debido celebrar la Corporación desde que se constituyó, sólo ha celebrado 42, dejando sin celebrar 94 en el espacio de dos años y siete meses; que los libros de actas se hallan sin foliar ni rubricar, no habiendo formado extracto de las mismas para su publicación en el «Boletín oficial»; que no se ha acordado nunca la distribución mensual de fondos, ni se han instruído los expedientes, ni procedido al nombramiento por sorteo de la Junta municipal en los tres últimos ejercicios, hallándose todavía en funciones la que ya lo estaba en 1893; que en el mismo período de tiempo no han celebrado sesión alguna las Juntas locales de primera enseñanza y Sanidad; y que nunca se ha llevado la contabilidad en el Ayuntamiento.

Oídos los Concejales, alegaron en su defensa lo que estimaron pertinente, sin haber logrado desvanecer los cargos; por lo que el Gobernador, en providencia de 14 de Agosto último, resolvió suspender al Alcalde don Mariano Herrero, á los Tenientes D. Vicente Andrés y D. Luciano Herrero, y á los Concejales D. Pedro Castañeda, D. Paulino Junqueras, D. Marcelino Canazón y D. Juan Martín en sus respectivos cargos, informando la Subsecretaría de ese Ministerio que procede confirmar dicha providencia:

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que de ellos aparecen cometidas varias transgresiones de los preceptos legales vigentes, de las que son responsables los funcionarios suspensos, revistiendo algunos de los cargos apuntados tal carácter de gravedad, que pudieran ser constitutivos de delito, por lo que debe pasarse el expediente á los Tribunales de justicia;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ribadavia, decretada por V. S. en 7 de Agosto último, ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales de Ribadavia, decretada en 7 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Orense.

Fúndase dicha suspensión, acordada de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, en que en los días 3, 4 y 5 de Agosto se produjo grave alteración del orden en aquella población, teniendo lugar repetidas manifestaciones y violentas protestas del pueblo contra el arrendamiento de consumos y contra el Ayuntamiento, por haber éste burlado la ley y perjudicado los intereses públicos otorgando dicho arrendamiento al hijo del primer Teniente de Alcalde y no haberse tratado de reprimir el desorden por parte de ningún Concejal, ni por el Alcalde, quien después de suponer que á la sazón se hallaba enfermo en cama, y de no haber encargado la Alcaldía á ninguno de los que hubieran de suplirle, dimitió é insistió en la dimisión del cargo.

La Subsecretaría informa que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 189 de la Ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican la providencia tomada por el Gobernador y exigen la remisión de los antecedentes á los Tribunales, puesto qne la alteración del orden público se produjo por la indignación que causara al pueblo la conducta del Alcalde y demás individuos de la Corporación municipal favoreciendo intereses bastardos, con perjuicio de los intereses legítimos del Municipio, y además no impidieron ni trataron de evitar ni apaciguar las manifestaciones ilegales que tuvieron lugar;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Orense.

(Gaceta núm. 276).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Véase el número anterior)

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso tendrá lugar la comprobación únicamente cuando haya motivos fundados para suponer disminuídos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo se verificará en todos los casos, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva, con los amillaramientos de la riqueza territorial. Donde no hubiese amillaramientos ó no pueda por ellos venirse en conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos transmitidos, se practicará la comprobación por cualquiera de los medios prevenidos en el art. 77.

Respecto á los censos se estará á lo que dispone la regla 4.ª del artículo 67.

El Liquidador habrá de practicar la comprobación en el plazo de un mes, siempre que por los interesados se le faciliten, á la vez que hagan la presentación de los documentos liquidables, los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico donde figure el líquido imponible amillarado, ó certificaciones expedidas por los Ayuntamientos correspondientes, en las que con la necesaria claridad cons-

te dicho dato. Cuando los interesados no faciliten tales antecedentes en la forma antes indicada ó hayan de ser reclamados de oficio, entonces el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogables por otro mes si mediaran causas atendibles por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el Liquidador en la responsabilidad que determina el artículo 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos, pues entonces á éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo de un año señalado en el artículo 79, no solo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de las diferencias de cuota entre el valor declarado por los interesados y el que se fije por consecuencia de la comprobación.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el Liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme al cap. 11, y practicará una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuviesen los datos reclamados.

Art. 84. La comprobación del valor declarado por los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas conglobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible si aquel fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

Respecto á la propiedad minera, la comprobación se hará capitalizando al 5 por 100 el canon de superficie de la mina.

Art. 85. Si el valor declarado por los contribuyente á los bienes es mayor ó igual al que resulte de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de aquélla por quien corresponda, según los casos, se girará desde luego la liquidación por aquel, sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción comprobadora pueda ampliarse dicha liquidación.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el Liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que disponga.

Art. 87. En vista de lo alegado por el contribuyente, la oficina liquidadora ó la Administración de Hacienda, á quien corresponda en cado caso aprobar la comprobación, fijará el valor que haya de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado, y si éste lo aceptase ó no expusiese nada en contrario en el plazo de tercero día, se liquidará desde luego.

Art. 88. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el Liquidador ó por la Administración de no optar desde luego por la tasación pericial, podrá entablar su reclamación en el término de quince días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un período de tiempo igual.

Art. 89. Acordada la tasación, en el término de ocho días, la Administración de Hacienda de la provincia ó el Liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, á fin de que designe el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Ar. 90. En el mismo plazo de ocho días, señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la orden de tasación, para que en término igual hagan saber al Juez competente el perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participasen el nombramiento ó renunciasen a nombrarlo, se entenderá que desisten de la tasación y que aceptan el valor señalado por la Hacienda, en el caso de que dicha operación se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste solo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará sólo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administración de la provincia ó al Liquidador en su caso, según quien sea el que practique la comprobación.

Art. 91. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el evalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al Liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 92. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en difinitiva la discordia.

Art. 93. Para la tasación se designarán siempre peritos con título profesional correspondiente á la clase de bienes que han de justipreciarse, y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento, y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto, devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización, pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 20 por 100 de la cantidad que por el impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso cuando el valor de la tasación excediere en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera mayor que el declarado en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán por mitad entre la Hacienda y el contribuyente, pagándose en su totalidad por la Hacienda cuando el resultado de la tasación sea igual ó inferior al declarado por el contribuyente.

Los honorarios de los peritos se harán efectivos por la vía de apremio, excepto los del designado por el contribuyente.

Art. 96. Terminada la tasación, y en vista del resultado y de los datos que crea oportuno consultar, la Administración acordará su aprobación ó que se amplíe, según los casos.

Art. 97. Antes de proceder los peritos á la tasación, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 98. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial, y esta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego, y sin necesidad de providencia previa, á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de un año. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, si bien quedando afectos durante el mencionado plazo del año á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobación, y si no radicase en su oficina los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el

plazo del año á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPÍTULO VI

Práctica de las operaciones y pago de derechos

Art. 99. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de un documento, procederá el Liquidador á liquidar el impuesto que deba satisfacerse, siempre que no haya de verificarse comprobación de valores. Si se practicara comprobación, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administración.

Solamente en los casos en que, por tratarse de un contrato innominado ó por no aparecer claro si goza de exención el documento, se ofrecieren dudas al Liquidador, podrá éste consultar inmediatamente á la Administración, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina el documento original ó copia certificada en papel común. En los demás casos, el Liquidador resolverá lo que proceda, absteniéndose de consultar.

Art. 100. El Liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causahabiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesión ó de dominio.

Art. 101. El Liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda.

Por el documento que se presente á la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre é instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas soliciten también que se liquide por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el Liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago con arreglo al artículo que precede, ó, por último, que la liquidación esté aplazada hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el Liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto según (tal disposición), ó porque la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo.—Fecha, sello y firma del Liquidador».

Si la exención ofreciese dudas al Liquidador, consultará inmediatamente el caso á la Administración, exponiendo los fundamentos que para ello tenga y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

Art. 103. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que la produzcan, numerándose por orden correlativo con independencia del que corresponda al documento por la fecha de presentación.

En toda liquidación se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable y la fecha en que se practiquen.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer, la cual deberá ingresarse íntegra, sin que puedan admitirse cantidades á cuenta sino en los casos que expresamente lo establezca el reglamento.

En las liquidaciones por transmisión de metálico y bienes muebles por título de legado ó donación *mortis causa*, los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades estarán directamente obligados á su pago si los interesados á cuyo cargo se giraran no lo verifican, en cuyo caso descontarán la cantidad satisfecha de los bienes en que el legado ó donación consista.

Las liquidaciones que se giren á nombre de una razón social se satisfarán por el Director ó Gerente, dirigiéndose en caso necesario la acción ejecutiva contra los bienes de la sociedad. Si se produjeran por el concepto de disolución, se extenderán á nombre del socio respectivo, siendo de su cuenta el pago.

Art. 104. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario, y los recursos que procedan contra la misma.

Art. 105. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico en las cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los Liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine.

Art. 106. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de dieciseis días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación cuando no haya comprobación de valores, y si la hubiese, se pagará en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se notifique la liquidación, salvo lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero, y 99, párrafo segundo.

Art. 107. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 108. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta un año, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto, siempre que no existan inventariados metálico ó valores de fácil realización suficientes para verificar el pago.

Las liquidaciones giradas por nuda propiedad podrá aplazarse por dos años como maximum, salvo lo dispuesto en el art. 52.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de espirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga viene obligado á satisfacer el 6 por 100 anual de demora, que no será condonable. Dicho interés se exigirá también cuando el aplazamiento fuere denegado.

Art. 109. Hecho el pago del impuesto en el plazo que marca el artículo 106, el Liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que así conste.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de la que se expida, bien por la Tesorería de Hacienda ó por el Liquidador Recaudador, según proceda, y en último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el art. 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta, pondrán en ella la nota expresándolo así con las formalidades de media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Arnoya

Por término de ocho días hábiles contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento adicional del impuesto sobre la sal perteneciente á este distrito y actual ejercicio, durante cuyo plazo podrán examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaóiones que consideren convenientes.

Arnoya 6 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Viana

Por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto adicional por el aumento de la sal, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo de sol á sol y deducir las reclamaciones que les convengan, las cuales serán resueltas por la Junta al siguiente día de expirar el plazo de exposición.

Viana Octubre 6 de 1896.—El Alcalde, Antonio Quiñas.

Don Antonio Vázquez Corbal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadavia.

Hago saber: Qué declaradas desiertas la primera y segunda subastas del arriendo en venta exclusiva de las especies de carnes y líquidos que se consuman en este término municipal durante el actual año económico, se acordó proceder á la tercera y última, que tendrá lugar el día diecisiés del corriente y hora de diez á doce de sú mañana, en la sala Capitular de este Ayuntamiento, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que sirvió para las anteriores, el que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Y que en esta subasta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior, que ascienden á 23.584 pesetas y 85 céntimos, y se adjudicará á favor del mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el artículo 76 del reglamento del ramo.

Ribadavia Octubre 6 de 1896.—Antonio V. Corbal.

Formado por la Junta repartidora de consumos el reparto adicional de la sal que determina la ley de 30 de Agosto último, queda expuesto al público por el término de diez días en la Consistorial del Ayuntamiento, para que dentro de dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamea Octubre 6 de 1896.—El Alcalde, Francisco Salgado.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre D. Manuel María Dávila, Presidente de la misma

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Desiderio Fernández Pérez, de diez y ocho años, natural y vecino de S. Esteban de Castrelo de Miño, partido de Ribadavia, soltero, labrador, hijo de Eladio y Cármen, á fin de que dentro del término de quince días comparezca en esta Audiencia para practicar con él una diligencia en causa por lesiones á Lorenzo López. Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de dicho Desiderio, y que, caso de ser habido lo pongan á disposición de éste Tribunal en la cárcel de ésta ciudad, por haberse decretado su prisión.

Orense seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel María Dávila.—El Secretario, Germán Arias.

JUZGADOS

D. José María Roberes y Tomasi, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Bonifacio Roca Fariñas, de unos quince años incompletos, soltero, labrador, vecino de Santa María de Angeriz, distrito de Friol en este partido, estatura proporcionada á su edad, cara redonda, color trigueño, hoyoso de viruelas, frente espaciosa, pelo y ojos color castaño, nariz afilada, boca regular, labios gruesos, delgado de cuerpo; vestía camisa de lienzo blanco, pantalón, chaleco y chaqueta de tela oscura, de más de medio uso, calzaba medias de lana negra y zuecas ó madroñas de palo y cubría boina usada color castaño, para que comparezca ante éste Juzgado dentro del término de diez días contados desde su inserción en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», a fin de recibirle declaración indagatoria por consecuencia del sumario que se instruye sobre muerte violenta del jóven Ramón Roca y Roca vecino que fué de dicha parroquia de Angeriz, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Bonifacio Roca Fariñas, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Lugo en cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José María Roberes.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo.

Militares

Don Juan Neira Cancela, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Orense núm. 3 y Juez instructor del espediente que se sigue al recluta del reemplazo de 1894 Pedro Tesouro Losada, del Ayuntamiento de Paderne, por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo activo, en uso de las facultades que le concede el artículo sesenta de la Ley de Enjuiciamiento militar vigente, y con arreglo á lo mandado en los artículos ochenta y tres, y ciento ochenta y cinco de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de un mes contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, calle de la Paz número 12, piso segundo, con el fin de prestar declaración en el precitado espediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á los seis días de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Neira Cancela.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante de la Zona de Orense, Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza, y faltado á la concentración ordenada para destino á cuerpo en 1.° del anterior, el recluta del reemplazo de 1894, por el Ayuntamiento de Nogueira, Benito Iglesias Sierra, hijo de Manuel y de María, natural de Villauriz parroquia de Loña, en aquel municipio, a quien por tal motivo proceso como desertor; haciendo uso de las atribuciones que el Código de Justicia militar me concede, por la presente, cito y llamo al mencionado recluta, cuyas señas generales son: estatura 1'510 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna; señas particulares, tiene una cicatriz en el dedo índice de la mano izquierda; para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan, en inteligencia de que sino lo verifica, se fallará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Exhorto á la vez á todas las autoridades, civiles y militares, procedan á su captura y lo entreguen en esta plaza, caso de ser habido.

En Orense á 6 de Octubre de 1896. —Victorino Gómez.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense numero tres, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel jefe de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1894 Domingo Alvarez Alvarez hijo de Cayetano y de Marcelina natural de Pazo, Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense; nació en 19 de Julio de 1874, de oficio labrador, edad años, meses dias, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro 535 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba, ninguna boca pequeña, color moreno, frente regular, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 1.° de Septiembre último para su destino á cuerdo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Domingo Alvarez Alvarez, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, plaza del Hierro numero 1.°, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato: El cabo Secretario, Isaac González.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel jefe de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1894 Benito López Alvarez hijo de Vicente y de Dolores, natural de Parada, Ayuntamiento de Muiños, provincia de Orense; nació en 11 de Julio de 1875, de oficio labrador, edad 19 años, meses días, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba lampa, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 1.° de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Benito López Alvarez, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, plaza del Hierro número 1.° á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitotenga la debipa publicidad, insértese en la «Caceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato: El cabo Secretario, Isaac González.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO